Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**47-001-40-53-009-2016-00662-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**COMUSELB**
DEMANDADO:	**LEONIDAS MONTAGUT CACERES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia del 01 de marzo de 2022.

Para resolver, se tiene que el artículo 321 numeral 1 del C.G. del P. preceptúa: *"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (…)."*

De otro lado, sobre los requisitos y oportunidad para su interposición, expone el artículo 322 siguiente:

> *ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
>
> ***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***
>
> *2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*
>
> ***Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.*** *La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*
>
> *Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*
>
> *3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*
>
> ***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Así las cosas, se considera que el recurso fue presentado en forma oportuna, atendiendo la fecha de notificación por estado de la sentencia del 1 de marzo de 2022 (estado 13 del 9 de marzo de 2022) y la que se entiende, en términos de aplicación del principio de garantía al acceso a la administración de justicia, como providencia complementaria del 10 de marzo de 2022 (estado 14 del 11 de marzo de 2022).

Ante ello, se concederá el recurso interpuesto por tratarse de un proceso de menor cuantía, mismo que se otorgará en el efecto suspensivo conforme lo previsto en los incisos 1ero y 4to del Art. 323 del Estatuto Adjetivo Civil, al declarar la sentencia probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el demandado, lo cual conlleva una negatoria de pretensiones de la demanda.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia fechada 1 de marzo de 2022, conforme lo referido en los incisos 1ero y 4to del Art. 323 del Estatuto Adjetivo Civil.

SEGUNDO: **Realizar** el respectivo reparto correspondiente entre los jueces Civiles del Circuitode esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed1b65fe5e6edf41a29b37f3d406c95e5b4030099c3aba29763a4f22975ccd0**

Documento generado en 31/03/2022 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Radicación:	**47-001-40-53-005-2018-00376-00**
Ejecutante:	**COOPERARIVA COOEDUMAG NIT. 891.170.124-6**
Ejecutados:	**KATIA OLIVEROS CONRADO C.C.#57.414-112**
	INÉS CASTRO CASTAÑEDA C.C.#39.027.377
	CAROLA MARCELA PEÑA OLIVEROS C.C#26.719.988

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutada INÉS DEL CASTRO CASTAÑEDA presentó solicitud de entrega de título judicial que reposa en este juzgado con ocasión al presente proceso.

Vista la fecha de constitución del título y del auto que aprobó la transacción celebrada entre las partes decretando en consecuencia la terminación del presenta trámite (auto del 7 de mayo de 2019), se encuentra procedente la solicitud de la requirente, razón por la cual a ella se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la demandada INÉS CASTRO CASTAÑEDA, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, y que le hayan sido descontados a la misma, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por aprobación de la transacción por acuerdo extraprocesal entre las partes mediante auto adiado 7 de mayo de 2019.

De igual forma, a los demás demandados, en caso de que hubieren títulos judiciales a su favor en este asunto, previa solicitud de su parte.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23081121b923052cf61cf19065f9149eb5f82cbab4e8b21d14394116a207483**

Documento generado en 31/03/2022 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**47-001-40-53-006-2021-00380-00**
Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Solicitante:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑAMIENTO DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1**
Solicitado:	**SEIGUERLY ARZORAICE ACOSTA MONTIEL. – C.C. 1.022.024.823**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a sendos memoriales presentados por la parte solicitante y ejecutado, vía correo institucional los días 04 y 28 de marzo de 2022, a través de los cuales solicitan la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y la cancelación de medida de aprehensión.

Se resalta que al momento de proferir la providencia anterior, no se encontraba adjuntado en el expediente judicial electrónico el mensaje de correo de fecha 04 de marzo, en donde en efecto, la parte ejecutante había remitido solicitud de terminación por pago parcial, mismo que ya fue cargado debidamente y que funda la presente decisión.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de este ejecutivo de garantía mobiliaria por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por canto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procederá a citar al ejecutado por parte de la secretaría para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **Cancelar** la medida de aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA SA., decretada por auto del 29 de julio de 2021, relativa al vehículo de Placas KKN169, Marca

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

RENAULT, Modelo 2013, Línea DUSTER EXPRESSION, Servicio Particular, Color GRIS ESTRELLA, Número de Chasis 9FBHSRC85DM000520, Número de Motor A690Q127279, de propiedad de la deudora SEIGUERLY ARZORAICE ACOSTA MONTIEL, identificado con C.C. No. 1.002.024.823.

QUINTO: Por secretaria **oficiar** a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES y al parqueadero de TALLERES UNIDOS tal efecto, para que haga la entrega del vehículo antes descrito a la deudora en mención.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectó: CATM

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c65bd7922b247ecde4671351de1afdcce003dcf90109ba7d85375d142d6bde**
Documento generado en 31/03/2022 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00682-00**
EJECUTANTE:	**IRIS MARLENE ANGEL ALFARO – CC. 32.665.510**
EJECUTADO:	**CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. – NIT. 891.702.877-8**

Encontrándose al Despacho para resolver sobre la solicitud de caución presentada por la ejecutada, el su recurso de reposición y el traslado de excepciones presentadas en la contestación, encuentra esta agencia que el poder otorgado al togado Jesús Daniel Tovio Flórez adolece del cumplimiento total bien de los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto de los previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se afirma lo anterior en tanto fue arrimado escrito de poder que no goza de presentación personal conforme a la norma del C.G.P. enunciada, y tampoco se aporta evidencia de haber sido otorgado por mensajes de datos.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería del togado Jesús Daniel Tovio Flórez y los trámites correspondientes de conformidad con los escritos presentados, **requerir** a dicho togado para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, subsane las falencias anotadas en la parte considerativa de esta providencia al respecto de su escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2ec544abf2e37e52447dde9999707758ecee1fb72216b2ddcb12b67960190b**

Documento generado en 31/03/2022 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica